

dan a la imprenta en su versión original, es decir, tal y como se prepararon para ser expuestas ante la Comisión que resolvería (...) el concurso para proveer la plaza de Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de La Laguna» (p. 12).

NIEVES FENOY PICÓN

**GETE-ALONSO Y CALERA, Carmen: «El reconocimiento de deuda», Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1989, 272 páginas.**

La presente obra de Gete-Alonso, catedrática de Derecho civil, ha de calificarse, sin duda alguna, como uno de los libros jurídicos más interesantes de los últimos meses.

Como indica la propia autora, el reconocimiento de deuda es uno de los «tabúes» del Derecho de Obligaciones. El silencio del Código sobre su regulación, el hecho de que se haya ligado a otro de los grandes temas «oscuros», el de la causa de la obligación, y la importación por la doctrina (e incluso por la jurisprudencia) de conceptos ajenos a los nuestros (principalmente del Derecho alemán a raíz de la traducción castellana del «Tratado de Derecho civil alemán» de Enneccerus, Kipp y Wolf), ha dado lugar a una enorme confusión sobre la conceptualización y caracterización del reconocimiento de deuda en nuestro Derecho.

Los autores, por lo general, suelen hacer en sus trabajos una descripción de la doctrina alemana e italiana para terminar con declaraciones más o menos generales. En cambio, la presente obra tiene por finalidad la conceptualización del reconocimiento de deuda partiendo de los pocos datos legales que ofrece nuestro Código civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular.

La doctrina ha venido distinguiendo, siguiendo al BGB, entre el reconocimiento constitutivo de deuda (que es aquél en que no se expresa la causa y funda, por sí sólo, el nacimiento de una obligación a la que se denomina «independiente» y que es un reconocimiento abstracto —que funciona con independencia de la causa) y el reconocimiento causal o declarativo (que produce eficacia por sí mismo al concurrir los elementos que integran el contrato). Suele admitirse únicamente este último en nuestro Derecho, al exigirse la existencia de la causa, si bien no han faltado esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales tendentes también a otorgar eficacia al reconocimiento constitutivo.

La autora realiza, como punto de partida, un profundo estudio de los artículos 1.224 (la escritura de reconocimiento), 1.973 y 1.975 (el reconocimiento como medio de interrupción de la prescripción extintiva). Del análisis de estos artículos destaca que lo que se toma en consideración es el reconocimiento considerado objetivamente, como resultado.

La autora estima que la regulación del reconocimiento de deuda en el Código se abstiene de su posible o probable calificación negocial. La eficacia está tasada, y no cabe que las partes, al llevar a cabo el reconocimiento, la modifiquen, de manera tal que una posible variación conduce a calificar el acto de otra forma diferente (reclamación extrajudicial, renuncia a la prescripción o novación). Esta tasación legal lleva a negar la posibilidad de que el reconocimiento de deuda pueda llegar a alcanzar otra eficacia diferente a la que aparece prevista y, en

particular, el efecto de generar una relación obligatoria que pueda superponerse a la reconocida.

A continuación se examina la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular, y en concreto las sentencias dictadas entre 1944 y 1987. Es de destacar que la argumentación utilizada por nuestro Alto Tribunal es, en numerosas ocasiones, dispar, ya que utiliza tanto la construcción alemana (reconocimiento de deuda abstracto) como la doctrina del negocio de fijación (que toma su punto de partida de un reconocimiento causal).

El Tribunal Supremo suele calificar al reconocimiento como un negocio jurídico (esto supone la admisión de que el acto de reconocimiento puede provocar el nacimiento de una eficacia propia, derivada de la voluntad, aparte de la legal, que no puede eliminarse), y dentro del ámbito del negocio jurídico, la tesis mayoritaria se inclina a su configuración contractual (siendo muy poco frecuente que se le califique como negocio jurídico unilateral).

Posteriormente, se analiza el comportamiento del deudor y del acreedor en el reconocimiento de deuda, tratando cuestiones como la imputación subjetiva de la deuda que supone el reconocimiento, el reconocimiento expreso y el tácito, el unilateral y el bilateral, sus analogías y diferencias con otras figuras negociales afines (el negocio repetido, los negocios de interpretación, el contrato de transacción...).

Por último se estudia la relación obligatoria previa. Es de destacar que el reconocimiento de deuda alcanza eficacia obligatoria si reúne los elementos necesarios para poder llegar a calificarlo como negocio: consentimiento, objeto y causa.

El objeto es aquel sector de la realidad social que las partes toman en consideración al emitir sus declaraciones de voluntad. Y en el reconocimiento de deuda el objeto es, precisamente, la propia relación jurídica anterior que se vuelve a declarar, no para constituir, sino para recrearla y fijarla.

Por lo que respecta a la causa, se significa que el reconocimiento de deuda aparece siempre unido a dicho tema. La autora llega a la conclusión de que, distinguiendo entre causa negocial y de la obligación, la causa del reconocimiento en cuanto negocio (causa negocial) es la garantía (fijación que cumple dicha función), mientras que causa de la obligación es la misma que la de la obligación reconocida (si es contractual) y su fuente en los demás supuestos.

Termina la obra con el concepto final de reconocimiento de deuda, como conclusión del estudio realizado hasta el momento: «reconocimiento de deuda es un acto jurídico voluntario (de declaraciones de voluntad) causado, llevado a cabo por quien (o quienes) ya está ligado en una relación obligatoria existente, válida y no extinguida, a través del cual se determina aquella y en el que se persigue la creación de un nuevo vínculo obligatorio que actúe como garantía (reforzamiento) de la misma, sin modificarla ni novarla».

En conclusión, se trata de una obra de extraordinario interés, en la que la autora, conocedora profunda de la legislación y doctrina alemana e italiana sobre el particular, trata de llegar a una configuración autónoma, y no comparatista, del reconocimiento de deuda, partiendo de nuestro Código y de la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo.